

67

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 25 SET 2020

**Proceso Ejecutivo
Radicado 11001310300320200006500**

Encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva adelantada por RED LINE CARGO S.A.S. EN LIQUIDACION, previo análisis del documento aportado como báculo de la acción referenciado "ACTA DE COCILIACION 24833 del 7 de octubre de 2019" (fls. 3 y vto.C.1.), es dable inferir que el mismo no cumple con todos los presupuestos descritos en el artículo 422 del C.G. del P. para proceder a librar el mandamiento de pago en los términos deprecados.

Recuérdese que el artículo 422 del C.G.P. establece la viabilidad de demandar por la vía ejecutiva, obligaciones que sean claras, expresas y actualmente exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra, de lo que se deduce que, en principio, no puede quedar la menor duda en cuanto a las anteriores condiciones.

En efecto, véase que el actor en las pretensiones de la demanda pretende que se libre orden de apremio por la suma de \$ 91.941.938, "*...reconocidos mediante acta de conciliación No. 24833 de 7 de octubre de 2019 (servicios que constan en 14 facturas...*" (fl. 85 c.1); no obstante de un análisis detallado de dicha acta de conciliación, en manera alguna se advierte que el demandado acordó el pago de la obligación reclamada, ni la fecha de su exigibilidad, pues en la referida acta se deja constancia por parte del abogado conciliador de la Procuraduría General de la Nación, de la asistencia a dicha diligencia de los representantes legales de las sociedades aquí demandante y demandada, y que "*... el conciliador ilustró a las partes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presente las ventajas y beneficios y los invitó a presentar las propuestas que estimaras pertinentes, tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas (...), luego de discutir sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo, presentadas por las partes y las propuestas por el conciliador en la audiencia, estas no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio; en consecuencia se declaró FALLIDA la misma y AGOTADA la etapa de conciliación*" (fl. 3 vto.).

Evidenciándose así, del análisis del contenido del referido documento, que no comporta una obligación clara, expresa y exigible, lo que aunado a que en gracia de la discusión, las demás documentales que se adjuntaron relacionadas con facturas de venta, lo fueron copias simples de las facturas de venta, y no constituyen plena prueba contra el demandado, dado que los títulos ejecutivos deben otorgar total convencimiento al juez, dándole entonces preponderancia al

principio de la originalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621,709 y S.S. del C. Com.; razones por las que no es dable librar orden de apremio en los términos demandados.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 031 hoy 28 de SEPT de 2020

SECRETARIO (A)